



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 3484-2013 Of. 8
Ref: 277-2013



28148.2014

En la ciudad de Guatemala, el cuatro de junio del año DOS MIL CATORCE, a las diez horas con cuarenta y un minutos, en la **doce calle uno - cuarenta y uno zona uno,** notifico Sentencia de fecha **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL CATORCE**

A: Alvaro Erick Montes Echeverría

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego

a: Kianca Pato

Quién de enterado: uo firmó.

DOY FE: _____

Consta de 7 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

RAZÓN:

EXPEDIENTE 3484-2013

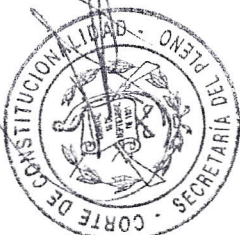
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta de mayo de dos mil catorce.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de treinta de julio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Alvaro Erik Montes Echeverría contra la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Marco Antonio Quiñónez Flores. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinte de mayo de dos mil trece, en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala. **B) Acto reclamado:** resolución de diecinueve de abril de dos mil trece, dictada por la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, que declaró sin lugar la reposición interpuesta por el ahora postulante contra el auto que ordenó la apertura a juicio, dentro del proceso penal tramitado en su contra. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de igualdad, de defensa, al debido proceso, petición, y libre acceso a los tribunales, así como a los principios jurídicos de imperatividad, inmediación, dispositivo y oralidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el accionante y del estudio de las constancias procesales, se resume: **D.1)**



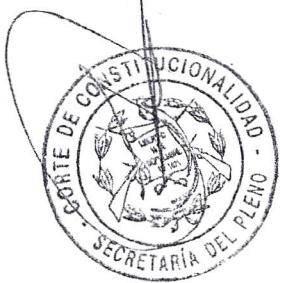
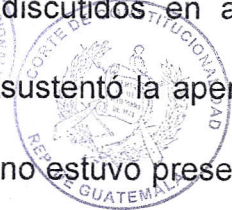
Producción del acto reclamado: a) el Ministerio Público formuló acusación contra Alvaro Erik Montes Echeverría –postulante-, y otras personas, por los delitos de falsificación de documentos privados, uso de documentos falsificados en forma continuada y casos especiales de estafa; y solicitó sobreseimiento a favor del mencionado por el delito de actividad contra la seguridad interior de la Nación; b) el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, que conoció en su oportunidad, fijó audiencia en la que declaró con lugar el sobreseimiento solicitado, y señaló nueva fecha para emitir la resolución sobre el requerimiento de apertura a juicio instado, en la que dictó sobreseimiento a favor del sindicado Alvaro Erik Montes Echeverría por los delitos restantes; c) el Ministerio Público y el Banco de los Trabajadores - querellante adhesivo-, plantearon recursos de apelación, que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala declaró con lugar y, como consecuencia, revocó la resolución antes indicada, ordenando al Juez contralor que dictara el fallo que en derecho correspondía; d) el diez de abril de dos mil trece, la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez –autoridad cuestionada- celebró audiencia para resolver la situación jurídica del referido sindicado y emitió resolución que declaró con lugar el sobreseimiento a favor del postulante por el delito de actividad contra la seguridad interior de la Nación y ordenó abrir a juicio por los delitos de falsificación de documentos privados, uso de documentos falsificados, ambos en forma continuada y casos especiales de estafa; y e) contra lo anterior, el ahora amparista planteó reposición que en resolución de diecinueve de abril de dos mil trece –acto reclamado- la autoridad cuestionada declaró sin lugar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto**

Esto ES falso;
Fue para que el
M.P. presentara
nuevamente "Conclusiones"
los magistrados de la
C.C. Mienten

El juez que dictó
la resolución no
podría cambiar su
posición respecto al
sobreseimiento que
dictó, por lo que pidió
que se presentara
nuevamente Conclusiones

Fue el Amparo que
ustedes "honorables"
rechazaron y que el
M.P. fue correcto
al rechazar esa
petición.

reclamado: estimó vulnerados los derechos y los principios jurídicos enunciados, porque la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, no tomó en consideración los vicios que hacían nula o anulable la resolución objetada, por los motivos siguientes: **a)** carecer de una debida fundamentación pues la autoridad cuestionada se limitó a indicar que resolvería conforme a lo ordenado por su superior, sustentando la apertura a juicio en ese supuesto, el que no existe como tal, pues la resolución emitida por la Sala, como consecuencia de declarar procedentes los recursos de apelación interpuestos, ordenaba que la referida autoridad resolviera conforme a derecho y no en determinado sentido; de ahí que se evidencie que resolvió sobre lo que no le fue solicitado, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 11 *Bis*, 109, 332 y 342 del Código Procesal Penal; **b)** en la audiencia señalada para el acto conclusivo refirió que el objeto de la misma era “escuchar a las partes” para “ampliar algunos conceptos” con lo que se advierte arbitrariedad e ilegalidad al variar las formas del proceso; así también, no tomó en consideración los argumentos expuestos por su parte en relación a la petición planteada sobre su derecho a oponerse a la constitución definitiva del querellante y actor civil, con lo que a su juicio, inobservó lo regulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal y no resolvió todos los puntos solicitados en la referida audiencia, dejándolo en estado de indefensión; y **c)** vulneró lo establecido en la ley procesal penal en sus artículos: 107, al resolver extremos que no fueron discutidos en audiencia; 341, al apartarse del principio de inmediación pues sustentó la apertura a juicio mediante la escucha de un audio en cuya audiencia no estuvo presente; y 342, al no consignar las modificaciones con las que admitió la acusación. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de**



procedimientos y recursos: ninguno. **F) Casos de procedencia:** no invocó. **G)**

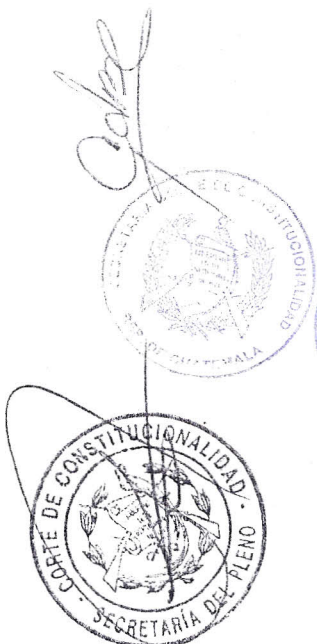
Leyes que estima violadas: citó los artículos 4o, 12, 15, 28, 29, 203, 204, 205, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 418, 462 del Código Penal; 3, 11 *Bis*, 107, 109, 320, 332, 336, 339, 340, 341, 342 del Código Procesal Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección contra el Crimen Organizado, Unidad de Delitos Relacionados con Bancos, Aseguradoras y Financieras, Agencia ocho; y b) Banco de los Trabajadores; **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada realizó un relato cronológico de lo acontecido dentro del proceso penal subyacente y en relación al acto reclamado indicó: a) el nueve de mayo de dos mil ocho es aprehendido y ligado a proceso, por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Sacatepéquez, Alvaro Erik Montes Echeverría y otras personas por la supuesta comisión de los delitos de: i) actividad contra la seguridad interior de la Nación; ii) casos especiales de estafa; iii) falsificación de documentos privados y; iv) uso de documentos falsificados, otorgándoles medida sustitutiva; b) el veinte de noviembre de dos mil ocho, el Ministerio Público formuló acusación contra el referido sindicado por los últimos tres delitos establecidos en la literal anterior, y solicitó sobreseimiento por el primero; c) en audiencia de seis de marzo de dos mil nueve se declaró con lugar el sobreseimiento solicitado y se difirió la resolución del requerimiento de apertura a juicio para el nueve de marzo de dos mil nueve, fecha en la que se emitió la resolución que sobresee el proceso a favor de sindicado por los otros delitos; d) mediante recursos de apelación interpuestos

por el Ministerio Público y el querellante adhesivo se impugnó la resolución referida en la literal anterior, los que fueron declarados con lugar por la Sala competente y, como consecuencia, se revocó el fallo antes indicado y se ordenó dictar la resolución que en derecho correspondía; e) el diez de abril de dos mil trece, celebró audiencia para resolver la situación jurídica del referido sindicado, por lo que las partes fueron citadas para el día once de abril del mismo año para conocer y ser notificadas de la resolución objeto de la audiencia, en la que se declaró con lugar el sobreseimiento a favor del procesado por el delito de actividad contra la seguridad interior de la Nación, y se ordenó abrir a juicio por los delitos de falsificación de documentos privados, uso de documentos falsificados, ambos en forma continuada y casos especiales de estafa; y f) contra lo resuelto, el sindicado planteó reposición, la que en resolución de diecinueve de abril de dos mil trece, esa judicatura declaró sin lugar. **D) Medios de comprobación:** los admitidos y diligenciados por el Tribunal de Amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *"...no existe violación al debido proceso ni al derecho de inmediación como lo argumenta el amparista en su exposición al argumentar que la autoridad recurrida 'obedece una orden emitida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala' Es decir supedita su criterio a una orden (como obligadamente debe ser) para convertirse en obediente sin criterio alguno, toda vez que la Juez de Primera Instancia actuó en el pleno ejercicio de sus facultades, ya que la misma juzgadora advierte que el recurso de reposición no puede prosperar, toda vez que se advierte que el auto de fecha once de abril del año en curso no es un auto originario de esa judicatura toda vez que en dicho*

[Handwritten signatures and initials]



auto ese juzgado resuelve ejecutar y dar cumplimiento a lo ordenado por un órgano superior jerárquico, con lo cual está explicando al amparista por qué motivo el recuso de reposición no puede ser acogido y no se evidencia que esté supeditando su criterio a una orden para convertirse en obediente sin criterio alguno como lo manifiesta el amparista toda vez que el presente amparo se deriva del cumplimiento por la autoridad recurrida de lo resuelto por ésta Sala, ya que la misma conoció y resolvió la materia del mismo (...) el amparista ha realizado todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio, toda vez que se evidencia que el amparista ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos, proponer sus respectivos medios de prueba, rebatir la prueba de la parte contraria y promover medios de impugnación de conformidad a la ley por lo que se concluye que la resolución que constituye el acto reclamado se encuentra ajustada a derecho ya que al dictarla la juez considera que no se dan los presupuestos para su impugnación ya que no ha violentado ninguna de las normas jurídicas que indica el interponente le causan agravios, razón por la cual esta Sala considera que no existe violación a las normas denunciadas ya que la autoridad impugnada actuó en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales conferidas en el artículo 203 de la Constitución (...) y dentro de los límites de su competencia por lo que no existe agravio a reparar (...) motivo por el cual se declara improcedente la presente acción de amparo (...). **Y resolvió: I) Deniega el amparo solicitado; en consecuencia: II) Revoca el amparo provisional otorgado por esta Sala (...) III) Condena al amparista Alvaro Erick Montes Echeverría al pago de costas (...) IV) En virtud que el amparo interpuesto es notoriamente improcedente se impone al abogado patrocinante al pago de las costas de este amparo (sic) y al profesional Marco Antonio Quiñónez Flores, la multa de**

Es lo que se solicita que sea resuelto, sin resolver las peticiones del acusado, se viola el derecho de DEFENSA

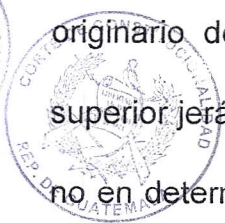
Si deja de resolver lo que conoció en la Audiencia, no se está cumpliendo con el arto 203

sólo está cumpliendo "una Orden" pero su ponderación que es obligatorio no la hizo.

quinientos quetzales la que deberá hacer efectiva sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro del quinto día de encontrarse firme el presente fallo y en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal correspondiente...”.

III. APELACIÓN

El postulante apeló y señaló que el Tribunal de Amparo de primer grado vulneró sus derechos constitucionales al considerar: a) que la resolución recurrida obedece a una orden emitida por ese tribunal, sin expresar un argumento propio, pues únicamente transcribió parcialmente párrafos de la referida resolución y tampoco atendió a las alegaciones vertidas en el trámite del amparo; de ahí que exista vulneración al artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal y, como consecuencia, a los derechos de defensa y de la acción penal; b) la autoridad cuestionada señaló audiencia para discutir el acto conclusivo, en la que, luego de conceder la palabra a las partes procesales, indicó que la referida audiencia había sido señalada para que se hicieran algunas aclaraciones, que posteriormente escucharía el audio que contiene el sobreseimiento dictado a su favor y luego de ello emitiría la resolución correspondiente, con lo que vulneró el principio de inmediación, el debido proceso, y las disposiciones contenidas en los artículos 203 constitucional y 109 del Código Procesal Penal; y c) no es válido el argumento de que el auto impugnado por medio de la reposición haya sido originario de la Sala, pues este fue emitido para dar cumplimiento al de su superior jerárquico quien se limitó a indicarle que resolviera conforme a derecho y no en determinado sentido; y no comparte el criterio sustentado en cuanto a que la autoridad objetada actuó en ejercicio de sus facultades y dentro de los límites de su competencia y que el referido tribunal de amparo no podía constituirse en



instancia revisora de la jurisdicción ordinaria, pues su única pretensión es que se establezca la vulneración a sus derechos constitucionales y no que se revise lo resuelto.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante no alegó. B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, indicó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, ya que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, actuó dentro del ámbito de las facultades que le confieren los artículos 203 constitucional y 402 del Código Procesal Penal, pues al analizar el recurso de reposición mantuvo su decisión de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley; el hecho que la decisión contenida en el acto reclamado no es conforme a las pretensiones del accionante, no implica vulneración a sus derechos constitucionales ni ocasiona agravio que deba ser reparado por la vía de amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de amparo de primer grado, se condene en costas al accionante, y se imponga multa al abogado patrocinante.

CONSIDERANDO

-I-

El agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que esta acción conlleva; sobre todo, cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y sin violar derecho fundamental alguno garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

*aquí se viola la
Caceta nº 82, en
donde es obliga-
torio que se
Fundamente en
Ley todas las
Resoluciones, lo
que Lidia Ríos
Pérez Figueroa
NO HIZO*

El conocimiento y resolución que la autoridad efectúe sobre un medio de impugnación interpuesto en forma inidónea, no habilita al Tribunal de Amparo para analizar el fondo del asunto, pues con ello se estaría vulnerando el principio de legalidad, el cual, entre otras cosas, refiere que todas las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

-II-

En el caso objeto de análisis Alvaro Erik Montes Echeverría acude en amparo contra la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez -autoridad cuestionada-, reclamando de esta, la emisión del auto de diecinueve de abril de dos mil trece, que declaró sin lugar la reposición que interpuso contra el auto que decretó la apertura a juicio en el proceso penal instruido en su contra.

Conforme al artículo 398 del Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado. Así mismo el artículo 402 del citado cuerpo normativo, regula que el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, el que se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.

Del estudio de la resolución señalada como acto reclamado, se colige que



al declarar sin lugar la reposición intentada por el ahora amparista contra la resolución que abrió a juicio el proceso penal incoado en su contra, la autoridad cuestionada, sin bien desestimó el recurso; ello no ocasionó agravio alguno al amparista por las razones siguientes: de conformidad con la doctrina existen resoluciones que no son susceptibles de ser impugnadas por medio de recursos ordinarios, esas resoluciones son conocidas como *legibus solutus*. Dentro de estas puede mencionarse el auto de apertura a juicio; cabe afirmar que esa resolución no encuadra en los presupuestos que viabilizan la reposición, ello porque dicho auto es dictado al finalizar la audiencia de apertura a juicio y no es apelable; de esa cuenta, se advierte que la reposición devenía inidónea pues no se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 402 del Código Procesal Penal, por lo que, al ser declarado sin lugar por la autoridad objetada, no causó agravio alguno al ahora amparista. La inidoneidad de la reposición contra el auto en el que se dispone la apertura a juicio, se ha abordado entre otras, en las sentencias de cuatro de diciembre y diez de febrero de dos mil doce y nueve de marzo de dos mil once, emitidas dentro de los expedientes 3704-2012, 2929-2011 y 1221-2010, respectivamente.

Por lo antes considerado, se concluye que el amparo solicitado debe denegarse por notoriamente improcedente y siendo que el tribunal *a quo* resolvió en igual sentido, se confirma la sentencia apelada, con la modificación de que la condena en costas es al postulante y la multa al abogado Marco Antonio Quiñónez Flores es de un mil quetzales (Q1,000.00).

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 48, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c) y

Si serán los Magistrados los que "ORDENAN" que de conformidad con las pruebas de descargo hay delitos, y son ellos los que ponderan ¿Que razón tiene que hayan jueces de instancia?

Esta juez Pérez Figueroa se dio cuenta que el Ministerio Público y el Banco de los trabajadores no están legitimados para acusar en el delito de Estafa. Pero tiene la "ORDEN" de no fundamentarlo

Que más quieren los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad que se demuestre?

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

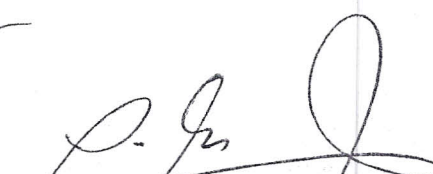
185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO


La Corte de Constitucionalidad, con base a lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Alvaro Erick Montes Echeverría –amparista-, y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada, con la modificación de que la multa al abogado Marco Antonio Quiñónez Flores es de un mil quetzales (Q1,000.00). **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto devuélvase el antecedente.

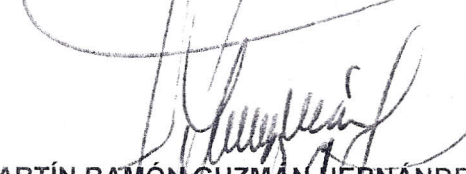

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE


GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA


ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO


MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO


HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

